



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2438-2020**  
**LIMA**  
**Divorcio por causal**

La justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas. En esa perspectiva, la justificación externa exige : i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil cuatrocientos treinta y ocho de dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, con lo expuesto en el dictamen fiscal; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso, sobre divorcio por causal de maltrato psicológico, imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, la demandada, [REDACTED], interpuso recurso de casación, contra la sentencia de vista, de fecha 21 de setiembre de 2020<sup>2</sup>, que **aprobó** la sentencia apelada, de fecha 20 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, en el extremo que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; la **confirmó** en los extremos que declaró infundada la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica; y, fundada en parte la indemnización por daño moral debiendo la demandada abonar la suma de S/ 10.000.00 a favor del demandante; **la revocó** en el extremo que

<sup>1</sup> Página 547

<sup>2</sup> Página 539

<sup>3</sup> Página 417



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

declaró infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; y **reformándola**, declararon **fundada** la demanda de divorcio por esta causal, con lo demás que contiene; en los seguidos por

[REDACTED]  
[REDACTED].

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

Mediante escrito, de fecha 5 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, subsanada mediante escrito, de fecha 2 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de divorcio por las causales de maltrato psicológico, imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, contra [REDACTED], y como pretensiones accesorias solicita se le otorgue indemnización por el monto S/ 96,000.00, por los daños causados y la adjudicación del inmueble de propiedad de la sociedad de gananciales; sustentando su demanda en lo siguiente:

- Contrajo matrimonio con la demandada, el 2 de setiembre de 1995, ante la Municipalidad Distrital de Pachacamac, habiendo procreado una hija, nacida el 11 de diciembre de 1995.
- La relación se fue deteriorando poco a poco debido al comportamiento irresponsable de su cónyuge, estando separados de cuerpo desde febrero de 2010, aunque compartían el mismo inmueble.
- Desde un año antes de la presentación de la demanda, la demandada vino tramando cómo tener un motivo para justificar su actitud y un hecho deplorable hacia el demandante, es así que utilizando a su hija, interpuso dos denuncias por violencia familiar, sin tener justificación

---

<sup>4</sup> Página 22

<sup>5</sup> Página 50

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

alguna, que se tramitan ante el 13º Juzgado de Familia y el Tercer Juzgado Transitorio, ambos falaces, calumniosos y tendenciosos, violando el debido proceso ya que no ha sido notificado ni por la Policía ni por el Ministerio Público.

- La demandada, en complicidad con su señora madre, efectuaron una adopción de persona mayor de edad; es decir, la abuela materna adoptó a su hija, quien actualmente tiene los nombres y apellidos [REDACTED] y ya no es su hija, hecho que lo dejó estupefacto y al borde del infarto. Esa actitud desleal y de maltrato psicológico contra su persona; por ello, antes de efectuar la referida adopción, la demandada interpuso dos denuncias por violencia familiar.
- La adopción se realizó sin el consentimiento del demandante, su padre biológico, no obstante que la que fue su hija, es mayor de edad, no trabaja, pero vive en el mismo domicilio y es el demandante quien cubre sus gastos de alimentación, vestido y otros.
- La demandada le ha ocasionado daños irreparables, por su accionar contra su persona.
- Se considera el cónyuge con mayor perjuicio, ya que la demandada le presentó dos denuncias calumniosas, orquestadas con la finalidad de justificar la adopción de su hija, sin su consentimiento.

## **2. Contestación de la demanda y reconvenición**

Mediante escrito, de fecha 18 de mayo d 2016<sup>6</sup> y mediante escrito, de fecha 27 de junio de 2016<sup>7</sup>, [REDACTED] absuelve la demanda indicando que:

---

<sup>6</sup> Página 127

<sup>7</sup> Página 175

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

- Tanto ella como su hija siempre fueron víctimas de agresiones verbales por parte del demandado y que las denuncias por violencia familiar estaban en trámite; siendo falso que hubieran sido orquestadas con el fin de perjudicarlo y justificar la adopción de su hija

Formula reconvenición de divorcio por las causales de violencia psicológica y la imposibilidad de hacer vida en común e indemnización de S/ 400,000.00, por perjuicio psicológico.

- Sustenta su reconvenición en haber recibido continuos maltratos psicológicos por parte de su cónyuge, quien en todo momento la ha humillado, ofendido y perturbado, habiéndose visto obligada a presentar las denuncias respectivas e iniciar las acciones legales por violencia familiar.

### **3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 20 de noviembre de 2018, el Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: 1) **fundada** la demanda sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; 2) **infundada**, sobre divorcio por la causal de violencia (maltrato) psicológica; 3) **infundada**, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; 4) **infundada la reconvenición** de divorcio por las causales de violencia psicológica y de imposibilidad de hacer vida en común; en consecuencia, **disuelto** el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges, celebrado el día 2 de setiembre de 1995, [REDACTED], [REDACTED] 5) Se declara el **fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales**, procediéndose a su liquidación en ejecución de sentencia; 6) **fundada en parte** la indemnización por daño moral, debiendo la demandada abonar la suma de S/ 10,000.00,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

a favor del demandante; disponiéndose, en caso de no ser apelada la presente resolución, se **eleven** los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil; bajo los siguientes fundamentos:

- Respecto a la causal de maltrato psicológico, el demandante no ha formulado ninguna denuncia por violencia familiar; por el contrario, ha sido su cónyuge quien lo ha denunciado dos veces. El solo hecho de formular denuncia por violencia familiar, no constituye, *per se*, maltrato psicológico; de manera que, en ese extremo, no resulta posible amparar la pretensión; el Informe Neuropsicológico H.C. 0193561, en cuya conclusión diagnóstica se lee: “(...) *Presenta inestabilidad emocional por la violencia familiar y el daño psicológico de parte conyugal –filial*”, esa evaluación fue realizada en el mes de mayo de 2016; es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda; y, no hay una sentencia judicial que determine la violencia familiar en agravio del demandante y contra la demandada, pues nos encontramos ante un divorcio sanción.
- En cuanto a la adopción de su hija; a partir de la mayoría de edad, todas las personas tienen capacidad de ejercicio, de manera que asumen las consecuencias de las acciones que realizan. En el acto jurídico (adopción) no interviene la demandada; por consiguiente, la afectación psicológica del demandante, no puede atribuirse a la demandada.
- En cuanto a la causal de incompatibilidad de caracteres, el demandante sustenta esta causal en las mismas acciones que las invocadas para la causal de maltrato (violencia) psicológico. En la convivencia familiar se producen conflictos que han generado sendas denuncias por violencia familiar y que resulta difícil compartir el mismo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

techo cuando las relaciones se encuentran tan deterioradas. Por consiguiente, la causal merece ser amparada.

- Respecto a las denuncias de violencia familiar, no obra en el expediente sentencia firme de ninguna de las dos denuncias; la tramitada ante el 13° Juzgado de Familia de Lima, si bien tiene sentencia declarando infundada la demanda, fue apelada, desconociéndose la decisión definitiva; sobre la tramitada ante el Tercer Juzgado Transitorio, no se ha informado de la emisión de sentencia.
- Respecto a la causal de separación de hecho, tal como lo señala el demandante, tanto en su escrito de demanda como en su declaración de parte al absolver la primera pregunta del pliego interrogatorio, los cónyuges siguen viviendo en el mismo domicilio. No se ha producido el hecho de la separación o alejamiento de alguno de los cónyuges; es decir, no se ha configurado el elemento objetivo o material consistente en la inexistencia de cohabitación entre los cónyuges, por lo que debe desestimarse esa causal.
- Habiéndose amparado la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por razones imputables a la demandada, es evidente, que resulta siendo la cónyuge culpable, *contrario sensu*, el demandante viene a ser el cónyuge inocente. Bajo esa premisa, sí resulta procedente fijar una indemnización en su favor, en un monto prudencial, debido a todas las circunstancias descritas. En tanto, no se estima que el daño amerite adjudicar al demandante el inmueble social.
- En cuanto a la reconvención de divorcio por la causal de violencia psicológica, las pericias psicológicas de ambas partes hacen referencia a personas inflexibles, estrictas, con escasa capacidad de autocrítica y carentes de empatía, por tanto no es atribuible únicamente al demandante, como para establecer que resulta el cónyuge generador de la causal; la causal de imposibilidad de hacer



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

vida en común que fue amparada en atención a los fundamentos de la demanda, difieren de los fundamentos de la reconvencción. No habiéndose acogido ninguna de las causales propuestas en la reconvencción, carece de objeto analizar la accesoria de indemnización.

**4. Apelación**

El demandante, [REDACTED], interpuso recurso de apelación, mediante escrito, de fecha 11 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, contra la sentencia de primera instancia, contra los extremos que declara infundada la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica, infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y, fundada en parte la indemnización por daño moral, debiendo la demandada abonar la suma de S/ 10.000.00 a favor del demandante; alegando básicamente los siguientes argumentos:

- No se ha tenido en cuenta el informe neuropsicológico emitido por el Instituto Nacional de Enfermedades Neurológicas, que concluye que el demandante presenta inestabilidad emocional por violencia familiar y daño psicológico de parte de la demandada.
- La demandada interpuso denuncias por violencia familiar contra el apelante, las mismas que resultaron infundadas.
- El Juzgado no tomó en cuenta las declaraciones de la demandada de que ambos se encuentran separados por más de 4 años, con lo que se acreditaría la causal de separación de hecho.
- Se debe adjudicar al apelante el inmueble [REDACTED]  
[REDACTED] departamento de Lima, o, incrementarse el monto de la indemnización a la suma demandada.

---

<sup>8</sup> Página 445

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

Mediante resolución N.º 13, de fecha 11 de mayo de 2019<sup>9</sup>, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la demandada, [REDACTED].

**5. Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista, de fecha 21 de setiembre de 2020, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **1) Aprobar** la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, en consecuencia, **disuelto** el vínculo matrimonial contraído por [REDACTED], con [REDACTED]. **2) Confirmar** la sentencia expedida, en los extremos que declara **infundada** la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica; y, **fundada en parte** la indemnización por daño moral, debiendo la demandada abonar la suma de S/ 10.000.00 a favor del demandante. **3) Revocar** la sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; **reformándola**: declara **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; bajo los siguientes fundamentos:

- En el caso de autos de conformidad con el artículo 359 del Código Civil, si no se apela la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial ésta será consultada, por lo que corresponde su revisión a este Colegiado.
- La causal de imposibilidad de hacer vida en común, la demandada ha estado imponiendo sucesivas demandas de violencia, como ella misma lo indica, y de nulidad de acto jurídico contra el demandante, lo que implica la existencia de constantes desavenencias que hacen insoportable la vida en común, de lo cual se advierte una total

---

<sup>9</sup> Página 484





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

carencia de afectividad entre las partes. Por lo que este extremo elevado en consulta debe ser aprobado.

- Respecto a la apelación de la sentencia en el extremo que declara infundada la causal de violencia psicológica, el accionante no ha acreditado que los actos de violencia de los que aduce haber sido víctima de la demandada, hayan sido materia de denuncia y/o proceso judicial alguno, y el haber sido demandado por violencia por [REDACTED] implica “conflictos entre la pareja”, debiendo entenderse que “conflicto familiar” está constituido por peleas, discusiones, enojos, controversias, disgustos, desacuerdos entre otros, que no conducen necesariamente a comportamientos violentos, lo que dio lugar a que se haya declarado fundada la demanda de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común. De lo todo lo cual se infiere que no se han configurado los actos de violencia por la demandada.
- Respecto a la apelación de la sentencia en el extremo que declara infundada la causal de separación de hecho. Se encuentra acreditado con: i) Copia del escrito de contestación de demanda, presentado por Huapaya Castillo, en el expediente N.º 4805-2015, sobre violencia familiar “(...) *nosotros vivimos en cuartos separados y para evitar conflictos evitamos comunicarnos y no cruzamos palabra alguna (...)*” (página 43); ii) pericia psicológica N.º 052817-2013-PSC-VF, practicada a Gonzáles De La Flor, el 15 de octubre de 2013 en proceso de violencia familiar en el que ella indica “*Separados: dos años*” (página 165). Y, si bien ambas partes coinciden en manifestar que vienen habitando el mismo inmueble, ello no significa que se continúe la convivencia matrimonial, como así se evidencia de los distintos procesos judiciales que iniciara la demandada. Por ende, no encontrándose acreditado que los cónyuges hayan reanudado la cohabitación después de febrero de 2010, quedan configurados los elementos objetivo, subjetivo y temporal de la causal, por haberse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

superado los 2 años ininterrumpidos de encontrarse separados de hecho los cónyuges, al contar la hija de la pareja con la mayoría de edad al interponerse la demanda.

- Respecto a la apelación de la sentencia en el extremo del monto fijado como indemnización. El demandante solicita una indemnización por daño moral como cónyuge inocente al haberse acreditado la causal inculpatoria de divorcio (imposibilidad de hacer vida en común), no siendo atendible el incremento del monto indemnizatorio, en tanto el impugnatorio no desvirtúa la suma razonable fijada.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La demandada, [REDACTED], ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución, de fecha 9 de marzo de 2021, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos VII, IX y X del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y 351 del Código Civil.**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha aprobado correctamente la sentencia de vista respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común y si se ha ponderado lo resuelto en el expediente N.º 4449-2014, sobre violencia familiar.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero. Causales denunciadas**

Se advierte que fueron declaradas procedentes causales de índole procesal y material, en esa perspectiva, se iniciará con el análisis de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

las primeras, dado el efecto anulatorio de las mismas, en caso se amparen.

**Segundo.** La recurrente sostiene que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia procesal, señalando la **infracción normativa de los artículos VII, IX y X del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil**, bajo el fundamento de que se efectuó una apreciación parcial de lo actuado en el proceso, pues no se tuvo en cuenta que en el expediente N.º 4449-2014, sobre violencia familiar, la recurrente obtuvo pronunciamiento favorable a sus intereses, habiéndose actuado en dicha acción los correspondientes informes periciales psicológicos que demostraron los maltratos psicológicos que padeció por parte del ahora demandante. Por tanto, manifiesta que se inaplicó el artículo 21 de la Ley N.º 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, que establece que la pericia practicada a la víctima es prueba de hecho de violencia familiar.

En consecuencia, sostiene que no existe una adecuada y coherente motivación ya que el único argumento para amparar la causal de imposibilidad de hacer vida en común, fueron razones imputables a la impugnante no demostradas en autos, llegándose a establecer que el actor es el cónyuge inocente; por lo que, le corresponde que sea indemnizado. Esta circunstancia, según arguye, constituye otra infracción al citado principio de congruencia y, en consecuencia, la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente.

**Tercero. Motivación de las resoluciones judiciales**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

1. En múltiples sentencias<sup>10</sup> este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>11</sup> (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>12</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>13</sup>. En esa perspectiva, la

---

<sup>10</sup> CAS N.º 2490-2015 Cajamarca, CAS N.º 3909-2015 Lim a Norte, CAS N.º 780-2016 Arequipa, CAS N.º 115-2016 San Martín, CAS N.º 3931- 2015 Arequipa, CAS N.º 248-2017 Lima, CAS N.º 295-2017 Moquegua.

<sup>11</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

<sup>12</sup> ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>13</sup> MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p184.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

justificación externa exige<sup>14</sup>: i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

2. Se ha señalado que son tres las funciones de la motivación: “i) pedagógica; ii) esclarecedora del razonamiento judicial y facilitadora de la eventual impugnación; y iii) garantizadora del control del ejercicio no arbitrario del Poder Judicial<sup>15</sup>”. En ese orden de ideas se expresa que es pedagógica porque explica la justicia del fallo; que es esclarecedora y facilitadora porque pone a las partes en la condición de saber la razón del fallo y por qué debería ser aceptado o impugnado; y es garantizadora porque posibilita el control del ejercicio de poder conferido a los jueces<sup>16</sup>.

3. En términos del Tribunal Constitucional, en el conocido caso Llamuja, las patologías de la motivación son:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente

---

<sup>14</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.

<sup>15</sup> Landoni Sosa, Ángel, *Apuntes sobre las funciones de la motivación*. En: Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales (2016). Lima, Palestra editores, p. 86.

<sup>16</sup> Landoni Sosa, Ángel. Ob. cit., p. 87.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

(...)

d. *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

(...)

f. *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2438-2020**  
**LIMA**

**Divorcio por causal**

la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal<sup>17</sup>.

4. En tal sentido, la exigencia de motivación supone:
- a. La interdicción de la arbitrariedad: a mayor discreción más justificación.
  - b. El respeto a la presunción de inocencia, por lo que “*in dubio*” o la falta de duda deben expresarse.
  - c. La tutela judicial efectiva.

5. Atendiendo a esos criterios es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación exige una respuesta detallada a los argumentos centrales del debate:

90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha, la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, a saber: 1) la alegada falta de efectos constitutivos de la medida cautelar revisada por la SPA en el marco del proceso de avocamiento, y 2) que la decisión de la Corte Primera supuestamente desarrollaba una interpretación jurídica plausible sobre los alcances del amparo cautelar. Respecto a este último alegato, la Corte considera que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por

---

<sup>17</sup> Expediente 028-2008-PHC/TC, fundamento 7.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2438-2020**  
**LIMA**

**Divorcio por causal**

adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión<sup>18</sup>.

6. Si bien, como punto de partida, los errores en la motivación suponen vicios gravísimos que deberían culminar con la nulidad de lo decidido, resulta indispensable también atender la trascendencia de la nulidad y la posibilidad de salvaguardar la resolución si hay manera de hacerlo. De hecho, el legislador ha querido que ello sea así y por eso, aún ante defectuosa motivación, ha considerado que no es necesario casar la sentencia si lo decidido fue lo correcto, debiéndose hacer las precisiones del caso (artículo 397 del Código Procesal Civil).

7. Por ello De la Rúa ha manifestado igualmente que para *“que proceda la declaración de nulidad el vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto, a punto de ser capaz de producir ineficacia. Y para que proceda el recurso de casación, el acto, a su vez, debe tener influencia decisiva sobre la sentencia”*<sup>19</sup>. Para determinar la gravedad del vicio, el autor y político argentino propone un interesante ejercicio consistente en imaginar hipotéticamente *“cuál hubiera sido el resultado si la cuestión tempestivamente propuesta que el Tribunal omitió considerar, hubiera sido acogida; y encontrándose que ella es susceptible de hacer variar el sentido del pronunciamiento deberá ser considerada como esencial”*<sup>20</sup>. Se trata de una ruta que parece coincidir con la planteada para determinar la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*, aquella indispensable para saber por qué se decide, esta accesoria en torno al tema determinante del debate o de las razones que justifican la decisión.

---

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Fundamento 90.

<sup>19</sup> De la Rúa, Fernando. Ob. cit., pp. 133-134.

<sup>20</sup> De la Rúa, Fernando. Ob. cit., p. 342.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

**Cuarto. El debido proceso y la valoración probatoria**

En esa perspectiva, se tiene que el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 4831-2005-PHC/TC (fundamento jurídico 8) sostuvo que, en cuanto a la valoración de los medios de prueba, hay una doble exigencia: “[...] *en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables*”.

Asimismo, se ha indicado que el derecho a la prueba tiene un doble carácter objetivo y subjetivo. En el primer caso, se constituye como garantía esencial del proceso y supone lectura flexible de las normas probatorias, interpretación restrictiva de la eficacia del derecho a la prueba e irrenunciabilidad. A su vez, como vertiente subjetiva, se configura como la actividad procesal tendiente a lograr la convicción judicial sobre los hechos relevantes para la decisión del conflicto y tiene un triple contenido: admisión de la prueba, práctica de la prueba y valoración de la misma<sup>21</sup>.

**Quinto. Análisis del caso concreto**

8. Así las cosas, en cuanto a la justificación interna se tiene que: i) como premisa normativa se ha aplicado los artículos 359 del Código Civil referida a que si no se apela la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, ésta se elevará en consulta, el artículo 333, inciso 11, del Código Civil, referida a la causal de imposibilidad de hacer vida en común y el artículo 351 del Código Civil, referida a la reparación que

---

<sup>21</sup> Nieva, J. y Bujosa, L. (directores) (2015). La Audiencia previa, pp. 72-73. Sanchís, C. En: Nociones preliminares de Derecho Procesal Civil. Barcelona: Atelier.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

puede fijar el juez a favor del cónyuge inocente por divorcio por causal; ii) como premisa fáctica se ha indicado que la demandada ha estado imponiendo sucesivas demandas de violencia, como ella misma lo indica, y de nulidad de acto jurídico contra el demandante, lo que implica la existencia de constantes desavenencias que hacen insoportable la vida en común, de lo cual se advierte una total carencia de afectividad entre las partes; asimismo el cónyuge inocente es el demandante por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, él no desvirtúa que la suma fijada en la sentencia de primera instancia sea razonable; y, iii) como conclusión se aprueba la fundabilidad de la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y se confirma el monto indemnizatorio fijado.

9. En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son incompletas, pues en torno a la premisa fáctica no se han valorado ni tenido en cuenta si las sucesivas demandas de violencia interpuestas contra el demandante tienen o no mérito.

10. Conforme a la denuncia formulada en el recurso de casación la Sala Superior no ha tomado en cuenta la Casación N.º 5920-2017, de fecha 6 de junio de 2018, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el ahora demandante, [REDACTED] en tanto las instancias, en el expediente N.º 4449-2014, declararon fundada la demanda de violencia familiar en su contra, estableciendo que él agredió psicológicamente a [REDACTED]

11. En ese contexto, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista al momento de aprobarla, sostienen que el cónyuge perjudicado es el demandante dado que no existía decisión firme en los procesos de violencia familiar instaurados por la demandada, fijando un monto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2438-2020  
LIMA**

**Divorcio por causal**

indemnizatorio; sin embargo, y estando a que la mencionada Casación N.º 5920-2017 ya obraba en el expediente antes de la emisión de la sentencia de vista, conforme se observa de la página 479, la Sala Superior no ha resuelto la consulta de manera correcta.

12. Finalmente, este Tribunal Supremo considera que, así como debe subsanarse el vicio procesal señalado, la judicatura deberá evaluar lo consignado en el precedente 1º del Tercer Peno Casatorio Civil, debiendo pronunciarse razonadamente.

**VI. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de la demandada, [REDACTED]; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 21 de setiembre de 2020, **ORDENARON** que Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre divorcio por causal; y *los devolvieron*. Por licencia del señor juez supremo Calderón Puertas, integra la señora jueza suprema Yalan Leal. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ruidias Farfán**.

**S.S.**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**YALAN LEAL**

**RUIDIAS FARFÁN**

Ymbs/Mam.